

Resolución 161/2020, de 27 de agosto, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-312/2019 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, término municipal de Castrocontrigo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 de septiembre de 2019, D. XXX presentó una solicitud de información pública dirigida a la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, término municipal de Castrocontrigo (León). El “solicita” de esta petición tenía el siguiente contenido:

- “1. Presupuestos y proyecto de ampliación de cementerio y contrato de compraventa de la finca de propiedad privada para la ampliación del cementerio.*
- 2. Contrato y proyecto de obra del asfaltado del camino del cementerio.*
- 3. Expediente de amojonamiento del M.U.P. n.º 77.*
- 4. Aportación a la comisión de festejos y al club deportivo.*
- 5. Contratos de arrendamientos del local del pueblo denominado «el chiringuito»”.*

La solicitud indicada fue denegada por la Junta Vecinal requerida en virtud de una comunicación que el reclamante recibió el 31 de octubre de 2019.

Segundo.- Con fecha 22 de noviembre de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por D. XXX, frente a la denegación expresa de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la actuación que había dado lugar a la citada impugnación.

Consta la recepción de esta petición por parte de la Junta Vecinal de Morla de la Valdería con fecha 8 de enero de 2020, a través de la firma del aviso de recibo certificado de la misma.

Sin embargo, el informe solicitado no ha sido recibido en esta Comisión de Transparencia. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se prosiguen las actuaciones y se procede a adoptar la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, lamentamos que nos veamos obligados a resolver esta reclamación sin conocer el criterio de Junta Vecinal de Morla de la Valdería, quien, sin duda, podría aportar elementos de juicio relevantes para decidir acerca del supuesto aquí planteado. Esta falta de respuesta, además, supone un incumplimiento de la colaboración debida al Comisionado de Transparencia, en cuanto Presidente de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la LTAIBG establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por D. XXX, quien se encuentra legitimado para ello puesto que fue el solicitante de la información pública a la que dio lugar dicha reclamación.

Cuarto.- La reclamación debe considerarse interpuesta en tiempo y forma, conforme al artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:

“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación fue registrada ante esta Comisión de Transparencia el 22 de noviembre de 2019, después de que la solicitud de información pública fuera denegada en virtud de Resolución de la Junta Vecinal de Morla de la Valdería que fue recibida por el reclamante el 31 de octubre de 2019.

Quinto.- Respecto a la cuestión de fondo de la reclamación, debemos partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de información pública tiene por objeto una serie de documentación que, en efecto, resulta ser documentación que obra en poder de la Junta Vecinal y que ha sido elaborada o adquirida por la misma en el ejercicio de sus funciones, a salvo la relativa al expediente de amojonamiento de los montes de utilidad pública (“MUP 77”), respecto a la cual, la Junta Vecinal, a través de la respuesta dada a la solicitud de información presentada por D. XXX, ha señalado a este que *“se ha interesado a la Administración competente la documentación relativa a su petición de «expediente de amojonamiento del MUP» 77”*. Junto con ello, a través de otra comunicación que previamente la Junta Vecinal había dirigido al reclamante de fecha 21 de agosto de 2019, le había indicado que *“Respecto del acceso a Expediente de amojonamiento del MUP 77, como usted no desconoce los apeos y amojonamientos de los MUP son llevados a cabo por la Junta de Castilla y León, por ello le participo que el expediente se encuentra ante la entidad de titularidad autonómica donde podrá ejercer usted el derecho de consulta, previos los requisitos y trámites que dicha administración tenga a bien disponer”*.

Habría que señalar con relación a esta cuestión que el artículo 19.4 de la LTAIBG establece:

“Cuando la información objeto de la solicitud, aun obrando en poder del sujeto al que se dirige, haya sido elaborada o generada en su integridad o parte principal por otro, se le remitirá a éste para que decida sobre el acceso”.

En consideración a lo expuesto y, en aplicación del precepto indicado, la Junta Vecinal de Morla de la Valdería ha de proceder a remitir la solicitud de acceso a información pública, en el concreto punto del expediente “MUP 77”, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León, con el fin de que esta decida sobre el acceso a dicha información.

Sin embargo, lo que habría hecho la Junta Vecinal, a tenor de la comunicación dirigida al reclamante, ha sido solicitar dicho expediente a la Consejería para disponer del mismo. En todo caso, aunque la Junta Vecinal ya haya obtenido el expediente o copia del mismo, la competencia para resolver sobre su acceso corresponde a la Consejería.

Sexto.- Por lo que respecta al resto de contenidos de la solicitud de información pública ahora examinada, la Junta Vecinal ha invocado su carácter abusivo, dada la

“magnitud de la información” y la “petición indiscriminada” de la misma, señalando que el reclamante debería precisar los documentos concretos que desea examinar en las oficinas de la Junta Vecinal. Asimismo, a través de otra comunicación que, previamente a la denegación de la solicitud de información pública, la Junta Vecinal había dirigido al reclamante con fecha 21 de agosto de 2019, también se instaba a este a que concretara los documentos a los que quería acceder, así como que expusiera sucintamente las razones que motivaban su solicitud, añadiéndose que, en el caso de la ampliación del cementerio y el asfaltado del camino del cementerio, se trataba de procedimientos que habían concluido hace más de diez años.

Por un lado, cabe señalar que el artículo 17.3 de la LTAIBG establece que:

“El solicitante no está obligado a motivar su solicitud de acceso a la información. Sin embargo, podrá exponer los motivos por los que solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución. No obstante, la ausencia de motivación no será por sí sola causa de rechazo de la solicitud”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el solicitante no tiene que justificar el motivo de su solicitud de información pública, máxime cuando está perfectamente identificado el objeto de la misma como se deduce de la literalidad de aquella (presupuesto adoptado para la ampliación del cementerio, proyecto técnico elaborado para dicha ampliación, contrato de compraventa de la finca sobre la que se amplió el cementerio, contratación y proyecto de la obra de asfaltado del cementerio, aportaciones de la Junta Vecinal a la Comisión de festejos y al Club deportivo “Morla” y contrato de arrendamiento del local denominado “El Chiringuito”).

Únicamente respecto a las aportaciones de la Junta Vecinal a la Comisión de festejos y al Club deportivo “Morla”, no se ha especificado un marco temporal, lo que el reclamante tuvo la oportunidad de hacer cuando la Junta Vecinal, a través de la comunicación que le fue remitida el 21 de agosto de 2020, le requirió para que concretara las anualidades presupuestarias a las que se refería su petición. En todo caso, desconociéndose desde cuándo la Junta Vecinal ha hecho tales aportaciones, no existe obstáculo para facilitar las que se produjeron en el ejercicio correspondiente a la fecha en la que se presentó la solicitud de información pública y con posterioridad a la misma, sin perjuicio de que el reclamante pudiera realizar una nueva petición respecto a las aportaciones de otras anualidades.

Y, por lo que respecta al contrato del local denominado “El Chiringuito”, a través de la misma comunicación remitida por la Junta Vecinal al reclamante el 21 de agosto de 2020, se deduce que no existe tal contrato. En concreto, la respuesta dada por la Junta Vecinal fue en el siguiente sentido:



“Respecto del acceso a Contratos de arrendamiento del local del pueblo denominado «el chiringuito» debe usted indicar los concretos documentos a que quiere acceder y exponer sucintamente las razones que motivan su solicitud, SI BIEN LE ANTICIPO que se trata de un solar cedido gratuitamente a la JUVENTUD DEL PUEBLO DE MORLA DE LA VALDERÍA por el Obispado a través de la gestión realizada por el sacerdote Don Valentín Arce Panizo, hace ya más de veinte años. Por tanto, tratándose de un bien que no ha sido cedido a la Junta Vecinal sino a la «juventud de Morla de la Valdería» por el obispado de Astorga, puede usted dirigir la consulta ante el Obispado de Astorga o bien a la «juventud de Morla de la Valdería» que ha sido la titular de la cesión”.

En definitiva, si no existe un contrato de arrendamiento del local en el que sea parte la Junta Vecinal, no puede ser aportada una copia del mismo.

Por lo demás, el supuesto carácter abusivo de la solicitud de información pública nos lleva a la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1 e) de la LTAIBG, referida a solicitudes *“Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley”*.

Teniendo en consideración lo anterior, en contra de los argumentos contenidos en el escrito de denegación de la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, debemos señalar que la localización de la documentación solicitada, ni está llamada a paralizar la actividad de la entidad local, ni exige un tiempo y una actuación excesivamente desproporcionada la obtención de una copia de la misma a través de los mínimos medios materiales que deben estar a disposición de una Junta Vecinal. Por otro lado, el hecho de que la documentación tenga cierta antigüedad tampoco supone un límite al derecho de acceso a la información pública que se recoge en el artículo 12 de la LTAIBG, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, salvo que dicha antigüedad implicara que la Administración a la que se ha dirigido la solicitud no contara con la misma ni estuviera a su disposición, lo cual no ha sido alegado en este supuesto concreto.

Según el Criterio Interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, emitido por el CTBG, que esta Comisión de Transparencia tiene como referente en cuanto a lo que aquí nos interesa, hay dos elementos para la aplicación de la causa de inadmisión contemplada en el artículo 18.1.e) de la LTAIBG:

“A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho y,

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley:

1. Así, una solicitud puede entenderse abusiva cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:

- Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia (...).*
- Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- Cuando sea contraria a las normas, las costumbre o la buena fe (...)"*.

Como ya se ha indicado por esta Comisión de Transparencia en numerosas ocasiones (por todas, Resolución 146/2020, de 5 de julio, adoptada en el expediente CT-229/2019), el CTBG (resoluciones R/0279/2015, de 30 de octubre de 2015, y R/0431/2015, de 16 de febrero de 2016) ha interpretado esta causa concreta de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información pública en el siguiente sentido:

“(...) También podría entenderse como abusiva aquella petición realizada de mala fe, cuya única intención es colapsar los servicios administrativos o dificultar su normal funcionamiento. Igualmente, podría ser abusiva una petición de información cuyo contenido ya se encuentre previamente en poder del reclamante. Se entiende también que una solicitud es abusiva cuando, atendiendo al caso concreto, puede considerarse que supone un uso manifiestamente injustificado, inapropiado o incorrecto del derecho de acceso a la información pública. A tal efecto, se tomará en consideración la concurrencia de las siguientes circunstancias: 1.º La solicitud se puede calificar como manifiestamente repetitiva. 2.º La solicitud persigue claramente causar un perjuicio o alteración al órgano o entidad al que se dirige. 3.º Existe desproporción entre la relevancia de la información solicitada a los efectos de proporcionar transparencia a la actividad pública y el tiempo y los recursos necesarios para obtenerla”.

En definitiva, en el caso ahora analizado, sin que se manifieste la posible concurrencia, tanto de límites al derecho de acceso a la información pública (arts. 14 y 15 de la LTAIBG), como de causas de inadmisión de la solicitud de información pública (art. 18 de la LTAIBG), la solicitud de información pública referida en el expositivo primero de los antecedentes debió haber sido resuelta de forma estimatoria por la Junta

Vecinal destinataria de aquella (con la matización que se ha señalado respecto al expediente de amojonamiento del MUP núm. 77).

Séptimo.- En cuanto a la formalización del acceso a la documentación solicitada por D. XXX, procede señalar que el artículo 22.1 de la LTAIBG dispone lo siguiente:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

A los efectos que aquí interesan, lo anterior debe complementarse con lo previsto en el apartado 4 del mismo precepto:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable”.

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio, y prevé, de forma específica, la posibilidad de que tal acceso se produzca a través de la expedición de copias, sin perjuicio de la previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, pudiendo dar lugar dicha expedición a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la normativa aplicable.

En el supuesto planteado en la presente reclamación, D. XXX, a través del escrito en el que se ha materializado su solicitud de información pública dirigido a la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, ha incluido su dirección de correo electrónico (xxx), solicitando expresamente que la documentación sea remitida por esa vía. En consideración a lo expuesto, la información solicitada habrá de ponerse a disposición del interesado a través de dicha dirección de correo electrónico, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en la documentación, de modo que se impida la identificación de cualquier persona afectada (artículo 15.4 de la LTAIBG), y sin perjuicio de las tasas y precios públicos que pudieran ser exigidos por la realización de esas copias.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar parcialmente la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por D. XXX ante la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, término municipal de Castrocontrigo (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, previa disociación de datos personales de las personas físicas que pudieran existir, se debe facilitar al reclamante:

- Copia del presupuesto en el que estuviera recogida la partida para la obra de ampliación de cementerio, del Proyecto técnico conforme al que fue realizada dicha obra, y del contrato de compraventa de la finca adquirida para la ampliación del cementerio.

- Copia del contrato y del proyecto de obra para el asfaltado del camino del cementerio.

- Relación de las aportaciones que la Junta Vecinal haya hecho a la Comisión de festejos y al Club deportivo “Morla” en el ejercicio 2019 y con posterioridad.

- Remisión de la solicitud de información pública, en cuanto al punto relativo al expediente de amojonamiento del “MUP 77”, a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León para que esta decida sobre el acceso al mismo.

Tercero.- Notificar esta Resolución al D. XXX, como autor de la reclamación, y a la Junta Vecinal de Morla de la Valdería, frente a la que se ha dirigido la reclamación.

Cuarto.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN